



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Cristián Andrés Ramos Cardona , C.C. Nro. 1.128.432.788
Demandados	<ul style="list-style-type: none">➤ Acción S.A.S.➤ Entelco S.A.S.➤ Almacenes Éxito S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00029 00
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza Demanda No Subsana – Abstiene de Conceder Amparo de Pobreza y Resolver Petición
Auto Interloc.	Nro. 0494

En el proceso ordinario laboral de la referencia, verificado el memorial y anexos que militan de folios 86 a 88 del expediente, observa esta dependencia judicial que con los mismos no se subsanan las deficiencias exigidas en la providencia de 22 de Enero de 2020 (fls. 85). Ello, porque la documental referida no da cuenta de la calidad de apoderado judicial del demandante **Cristián Andrés Ramos Cardona**, quien presentó la demanda en nombre propio; menos aún constituye mandatario judicial idóneo que lo represente en el proceso, allegando poder debidamente conferido y presentando la demanda a través del profesional del derecho.

Contrario sen su, en la documental aludida, el actor solicita se le conceda el amparo de pobreza a que se refieren los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Y sobre la oportunidad y forma de realizar la solicitud de amparo de pobreza, indica el artículo 152 ibídem, que podrá solicitarse por el accionante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Pero además de que el actor no solicitó el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, tampoco puede predicarse que la hubiera realizado durante el curso del proceso, pues como se indicó en precedencia, dentro del término legal no se subsanaron las deficiencias exigidas en la providencia de 22 de Enero de 2020.

Finalmente, debe decirse que el demandante **Cristián Andrés Ramos Cardona** solicita se le informe el “estado del proceso” y cual fue “la última actuación” (fls. 89). Petición que no resulta procedente, atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que “...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcional judicial adelanta...**”, puesto que “...respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública...”, y “...los actos de carácter judicial... se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”. (Sentencia de Tutela 172 de 2016, entre otras)

Luego, es claro que, para obtener la información requerida, el actor puede revisar los Estados que se publican diariamente en el despacho y en la página de la rama judicial, así como acudir al proceso para verificar las actuaciones surtidas y el estado del mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **Cristián Andrés Ramos Cardona**, identificado con la C.C. Nro. 1.128.432.788, en contra de las sociedades **Acción S.A.S., Emtelco S.A.S. y Almacenes Éxito S.A.**, por no subsanar en forma correcta y completa las deficiencias exigidas en la providencia de 22 de Enero de 2020.

Segundo: DENEGAR el **Amparo de Pobreza** solicitado por **Cristián Andrés Ramos Cardona**, identificado con la C.C. Nro. 1.128.432.788, para que se le designe un abogado de oficio, por las razones expuestas en los considerandos de la sentencia.

Tercero: **ABSTENERSE** de **Dar Trámite a la Petición** radicada por **Cristián Andrés Ramos Cardona**, identificado con la C.C. Nro. 1.128.432.788, en la medida en que la misma tiene que ver con el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Cuarto: **ARCHIVAR** el expediente, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>127</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>20 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--